

secuencias determinados por el artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 14. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar, con el objeto de impulsar el desarrollo de la política de colonización y parcelaciones prevista en esta Ley, los predios rústicos que posea el Estado y que no sean necesarios para labores de investigación o de extensión agropecuarias.

PARAGRAFO 1º El Gobierno podrá destinar el producto de esas parcelaciones a obras o servicios que correspondan a las dependencias administrativas que actualmente manejen las propiedades a que se refiere este artículo, y tendrá la facultad para efectuar las operaciones de crédito o presupuestales, dentro de la dependencia administrativa beneficiada, que permitan la anticipación de tales obras y servicios cuando juzgue conveniente no someterlas a los ingresos periódicos derivados de las parcelaciones.

PARAGRAFO 2º Si alguna propiedad del Estado no fuere susceptible de parcelación conforme a conceptos técnicos del Ministerio de Agricultura, podrá ser enajenada de acuerdo con las normas del Código Fiscal.

ARTICULO 15. En los términos anteriores quedan modificados el artículo 115 de la Ley 45 de 1923, el artículo 10 de la Ley 46 de 1945, el artículo 9º del Decreto extraordinario número 1465 de 1953, y los Decretos números 515 de 1954, 2793 de 1955 y 355 de 1957, y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 16. Esta Ley regirá desde su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

*Alvaro Gómez Hurtado*

El Presidente de la Cámara de Representantes,

*Guillermo Mora Londoño*

El Subsecretario del Senado,

*Daniel Lorza Roldán*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Luis Alfonso Delgado*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa*

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Despacho de Agricultura,

*Alfredo Araújo Grau*

## LEY 21 DE 1959

(MAYO 14)

por la cual se adiciona el Decreto legislativo número 1680 de 1954 sobre construcción de puentes, y se autoriza al Contralor para hacer traslaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Como adición al contrato ya celebrado con base en las autorizaciones del Decreto legislativo número 1680 de 1954, para la construcción de 14 puentes principales por US\$ 5.000.000.00, autorizase al Ministerio de Obras Públicas para que contrate con las Casas alemanas productoras de acero, y especializadas en la materia, un costo adicional de tales puentes por US\$ 1.700.000.00, que se consideren necesarios para cubrir su precio fijo y las posibles adiciones y modificaciones previstas en los respectivos contratos.

ARTICULO 2º La suma de US\$ 1.700.000.00, de que trata esta autorización, se arbitrará mediante

la expedición de documentos de crédito, pagarés o libranzas, a favor de los respectivos Contratistas, los cuales serán descontados a la par y sin costo alguno para éstos, por la Federación Nacional de Cafeteros, a medida que le sean presentados por los Contratistas, quedando esta entidad obligada a entregar en Alemania los fondos provenientes de los pagarés o libranzas descontados. Los documentos de crédito se expedirán con un año de plazo, y devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual, a que tendrá derecho la Federación Nacional de Cafeteros por la operación del descuento, desde la fecha en que se haga la mencionada operación hasta el vencimiento y pago de los mismos, de acuerdo con el convenio que para tal efecto se suscriba entre el Ministerio de Obras Públicas y la mencionada entidad.

ARTICULO 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para expedir los documentos de crédito indispensables que aseguren la financiación prevista, ciñéndose para tal fin a las estipulaciones de los contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas, tanto con los Contratistas de la construcción de los puentes como con la Federación de Cafeteros.

ARTICULO 4º El Contralor General de la República podrá hacer en el curso de la presente vigencia fiscal traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para el Departamento de Contraloría en la Ley 35 de 1958, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia, y sin más requisito que las resoluciones que dictare para cada caso, y sobre tales traslaciones.

ARTICULO 5º Esta Ley adiciona lo dispuesto en el Decreto número 1680 de 1954, el cual continúa vigente, y rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de mayo de 1959.

El Presidente del Senado,

*Alvaro Gómez Hurtado*

El Presidente de la Cámara,

*Jaime Cuenca C.*

El Subsecretario del Senado,

*Daniel Lorza Roldán*

El Secretario de la Cámara,

*Luis Alfonso Delgado*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa*

El Ministro de Obras Públicas,

*Virgilio Barco Vargas*



### El Gobierno Nacional se asocia al duelo de la Iglesia y del pueblo colombiano por el fallecimiento del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bogotá

DECRETO NUMERO 1320 DE 1959

(MAYO 7)

por el cual se asocia el Gobierno Nacional al duelo de la Iglesia y del pueblo colombiano, con ocasión del fallecimiento del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la tarde de hoy falleció en la ciudad Su Eminencia Reverendísima Crisanto Cardenal Luque, Arzobispo de Bogotá Primado de Colombia y Vicario Castrense, quien durante el noble transcurso de su vida ejemplar descolló por sus excelsas virtudes, por su cristiana sencillez apostólica, por su fervor evangélico y su profundo amor a Colombia, y

Que el fallecimiento del ilustre Príncipe de la Iglesia, al tiempo que cubre de dolor a la Nación, enluta al Gobierno,

DECRETA:

El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento de Su Eminencia Reverendísima Crisanto Cardenal Luque, se asocia al duelo de la Iglesia y del pueblo colombiano, y rinde homenaje de veneración a su esclarecida memoria.

A partir de la fecha, decláranse tres días de luto nacional y ordénase, además, que en señal de duelo sea izada la Bandera Nacional a media hasta durante nueve días en los edificios públicos.

El Presidente de la República, los Ministros del Despacho Ejecutivo y los altos funcionarios del Estado, concurrirán a las exequias de Su Eminencia Reverendísima, y las Fuerzas Armadas le rendirán los honores correspondientes a su alta dignidad cardenalicia.

Copia de este Decreto, en ejemplar de estilo, será entregado al Venerable Capítulo Metropolitano y a los miembros de la familia de Su Eminencia Reverendísima.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 7 de mayo de 1959.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

*Guillermo Amaya Ramírez*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Julio César Turbay Ayala*

El Ministro de Guerra,

*Mayor General Alfonso Sáiz Montoya*

### SE APRUEBAN UNOS DECRETOS DEL GOBERNADOR DEL TOLIMA

DECRETO NUMERO 1325 DE 1959

(MAYO 8)

por el cual se aprueba el Decreto número 213 de marzo 24 de 1959, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 0325 de 30 de septiembre de 1958,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el siguiente Decreto, expedido por el Goberna-